

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: OMAR CALERO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2017 – 00097-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 366

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No. 159 de fecha 23 de marzo de 2021.

Por otro lado se constata que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002633612 de fecha 31 de marzo de 2021, por valor de **\$13.303.227,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por concepto de las costas y agencias en derecho generadas en primera instancia, más las del presente proceso, y por las diferencias pensionales, por lo anterior es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el **Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ** por estar plenamente facultado para recibir.

Finalmente se verifica que se consignó a la cuenta judicial de este Juzgado, el título Judicial No. **469030001996843** de fecha 9 de febrero de 2017, por valor de **\$9.000.000,00** tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, como quiera que el precitado título judicial quedo como remanente se proceda a su devolución a favor de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del título Judicial No.4690300002633612 de fecha 31 de marzo de 2021, por valor de **\$13.303.227,00 M/cte.**, correspondiente al precitado capital adeudado, por tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el **Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ** por estar plenamente facultado para recibir.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la devolución del título Judicial No. **469030001996843** de fecha 9 de febrero de 2017, por valor de **\$9.000.000,00**, por concepto de remanentes a favor de la entidad ejecutada, por lo tanto a órdenes de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.


TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto No. 267 del 12 de marzo de 2021., folio (94) vuelto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **046** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **7 de abril de 2020**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0343

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00418-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANYI LORENA DUQUE HURTADO.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. AXA COLPATRIA SEGUROS **DE VIDA S.A.**
2. HARTUNG Y CIA S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, la apoderada de la demandante solicita la vinculación como litisconsorte necesario HARTUNG Y CIA S.A., con el fin de esclarecer quien es la empresa responsable del pago de las incapacidades adeudadas a la actora, teniendo en cuenta que dicha sociedad en nombrada tanto en los hechos de la demanda como en las contestaciones presentadas por la parte pasiva.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las personas antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la vinculada es persona de derecho privado y con el fin de dar celeridad al proceso se requerirá a la parte demandante para que gestione las notificaciones en las direcciones indicadas en el certificado de existencia y representación legal de la misma, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso advirtiendo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN a la demanda presentada por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Segundo: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la sociedad **HARTUNG Y CIA S.A.**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

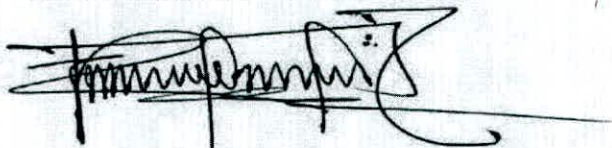
Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte integrada HARTUNG Y CIA S.A., conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Asimismo, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad integrada.

Quinto: ADVIERTASE a los vinculados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado (a) de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos señalados en el poder que obra en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 046

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0344

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE SALUSTIO QUIROZ VASQUEZ.
DEMANDADO: 1. EL RANCHO DE JONAS S.A.S.
2. ALIANZA EBAN ORGANIZACION SINDICAL.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada ALIANZA EBAN ORGANIZACION SINDICAL presentó escrito de contestación de la demanda, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Sin embargo, es pertinente aclarar que dicha demandada no había sido notificada en debida forma por parte del despacho.

Al respecto el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social literal E, modificado por el art. 20, Ley 712 de 2001, establece que las notificaciones se harán entre otros, por conducta concluyente.

En concordancia el artículo 301 del Código General del Proceso, en su parte pertinente prevé lo siguiente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

De los hechos expuestos y de conformidad con la norma en cita, este juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada ALIANZA EBAN ORGANIZACION SINDICAL, el día en que presentó el escrito de contestación de demanda.

Con relación a la demandada EL RANCHO DE JONAS S.A.S. se constata que la misma no contestó la demanda a pesar de que fue notificada en debida forma el día 09 de marzo de 2020 según acta visible a folio 58 del expediente, por lo que se tendrá por no contestada por parte de esta sociedad.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de ALIANZA EBAN ORGANIZACION SINDICAL.

Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de EL RANCHO DE JONAS S.A.S.

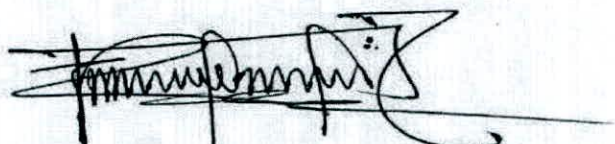
Tercero: DESE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ALIANZA EBAN ORGANIZACION SINDICAL, el día en que presentó el escrito de contestación de demanda, es decir, el día 07 de julio de 2020, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) EFREN FERNANDEZ FERNANDEZ como apoderado (a) judicial de ALIANZA EBAN ORGANIZACION SINDICAL en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L.E.M.Z

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 046

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO
DDO: COLPENSIONES EICE – COLFONDO S.A. – PORVENIR S.A.
RAD: 2021 - 00034

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 545

Santiago de Cali, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso ordinario de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002616268** de fecha 16 de febrero de 2021, por la suma de **\$828.116,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial.

De igual manera se verifica que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso ordinario de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002629307** de fecha 24 de marzo de 2021, por la suma de **\$828.116,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial.

En virtud a lo anterior y por ser procedente el Despacho ordenará la entrega de dichos títulos a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (2) vuelto.

Por lo expuesto el Despacho,

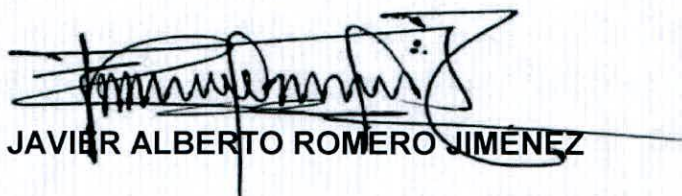
DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega de los precitados títulos judiciales, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, a favor del demandante por intermedio apoderado judicial el Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (2) vuelto.

SEGUNDO: EN LO DEMAS continúese con el normal tramite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **046** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **7 de abril de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0345

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALBERTO TRUJILLO VELASCO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ALBERTO TRUJILLO VELASCO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

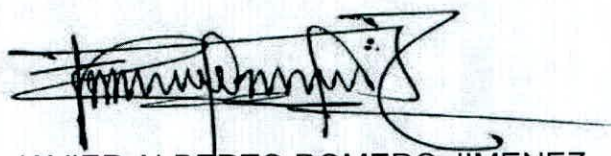
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 046

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria